



ACTA RELATIVA A LA AUDIENCIA DE JUICIO

Apizaco, Tlaxcala; a las once horas del **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, fecha señalada para la audiencia de juicio en el juicio oral mercantil **2160/2023-I**, promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] presidida por **Rafael González Castillo**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con sede en Apizaco, ante la presencia de **Carlos Colorado Romano**, Secretario del órgano jurisdiccional precisado, que dio fe de dicha actuación, e hizo constar que la audiencia sería videograbada, la cual se celebró conforme a los lineamientos previstos en los **artículos 1390 Bis 32 a 1390 Bis 37 del Código de Comercio**.

Asimismo, se hace constar que se encuentra presente [REDACTED] apoderada legal del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, parte actora, sin la comparecencia de la parte demandada.

Por lo que, una vez instaladas las partes en la sala de audiencia de este Juzgado, tal diligencia dio inicio a las **once horas con dos minutos de esta propia fecha**, la cual se desarrolló en el orden siguiente:

PRIMERO. El Juez declaró iniciada la audiencia de juicio.

SEGUNDO. El Secretario hizo constar los datos a que se refiere el **artículo 1390 Bis-26 del Código de Comercio** (lugar, hora y fecha en que se celebró la audiencia, personas presentes, entre otros).

TERCERO. El secretario hizo constar que ninguna de las partes se encontraba presente en la sala e audiencia, ni la parte actora conectada mediante video conferencia a través del uso de la plataforma webex.

CUARTO. El **Juez** explicó las reglas que habrían de seguirse en el desarrollo de la audiencia del juicio.

QUINTO. Posteriormente, el **Juez** declaró iniciada la etapa relativa al desahogo de las pruebas admitidas; enseguida el Secretario dio cuenta con las que fueron admitidas a las partes en audiencia preliminar, primero, las que no ameritaban especial desahogo.

Posteriormente, se procedió al desahogo de las mismas; por cuanto hace a las documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones, y la presuncional tanto legal como humana, ofrecidas por la parte actora, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Enseguida, se procedió al desahogó de la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la



demandada; sin embargo, debido a que la parte actora omitió comparecer a la presente audiencia, se hizo efectivo el apercibimiento realizado en audiencia preliminar de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, y se declaró desierta de la misma.

Con lo anterior, se cerró la etapa de desahogo de pruebas.

SEXTO. Del mismo modo, el Juez declaró iniciada la etapa de alegatos; ante la ausencia de las partes se decretó el cierre de esta fase.

SÉPTIMO. El Juez instruyó al secretario par que haya constar que la copia de la sentencia que disposición de las partes, siendo incensario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la sentencia, así como los respectivos puntos resolutivos.

El secretario hizo constar que la copia de la sentencia emitida en el presente juicio que da a disposición de las partes, en la versión escrita que se documenta a continuación:

SENTENCIA DEFINITIVA

Tras deliberar en privado¹, con apoyo en la propuesta de la secretaria, dicto sentencia definitiva en el presente juicio oral mercantil número **2160/2023-I**, promovido por **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** a través de su apoderada legal [REDACTED] contra [REDACTED].

ANTECEDENTES:

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito, presentado el **veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés** (fojas 2 a 22), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, recibido el mismo día en este órgano jurisdiccional, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** a través de su apoderada legal [REDACTED], promovió en la vía oral mercantil, acción, en contra de [REDACTED], de quien reclamó el pago de las siguientes prestaciones:

“Prestaciones

¹ Denominado también como “razonamiento práctico”, es el proceso discursivo de un agente en el contexto de su deliberación privada. Dar cuenta y razón de una resolución por parte de uno o más agentes involucrados en el asunto planteado.

Luis Vega Reñón (2014). La teoría de la argumentación y El Discurso Práctico: Ideas Para Una “Lógica Civil”. Revista Laguna, 34; mayo 2014, pp. 95-115; ISSN: 1132-8177.

Consultable en el sitio: https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/4347/L_34_%282014%29_06.pdf?sequence=1&isAllowed=

y. Páginas 97 y 104.

Una deliberación es un proceso argumentativo de confrontación y ponderación de alternativas y razones de preferencia o elección, dirigida a la resolución de un problema práctico.

Luis Vega Reñón “Variaciones sobre la Deliberación” Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación FFI2014-53164 financiado por MINECO. Debate: Política: Redes, Deliberación y Heurísticas Sociales. Consultable en el sitio: <file:///D:/Users/carsuaga/Downloads/Dialnet-VariacionesSobreLaDeliberacion-5663577.pdf>.



1) *El pago por la cantidad de \$75,879.84 (setenta y cinco mil ochocientos setenta y nueve pesos 84/100 Moneda Nacional) por concepto de surte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

2) *El pago de Intereses Moratorios de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, párrafo segundo, desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia a razón del 57.6% anual.*

3) *El pago de Gastos y Costas que se originen con la presente demanda los siguientes hechos y consideraciones de derecho.”*

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por auto de **veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés** (fojas 23 a 26), se registró la demanda con el número de expediente **2153/2023-II**, mil veinticuatro, por lo que por acuerdo de **cuatro de enero de dos mil veinticuatro** (fojas 28 a 31) se admitió a trámite y se ordenó el emplazamiento del demandado [REDACTED], el cual se practicó el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro (fojas 55 y 57).

TERCERO. REBELDÍA. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del demandado para dar contestación a la demanda y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. APODERADO. Mediante proveído de **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, se reconoció ad cautelam la personalidad de [REDACTED] como apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte actora **Instituto del**

Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT).

QUINTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. A las doce horas del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia preliminar la cual obra videograbada en los términos que se desprenden del acta que obra en autos, y en la etapa correspondiente, se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

SEXTO. AUDIENCIA DE JUICIO. A las once horas con dos minutos del cuatro de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que, se desahogaron las pruebas.

Posteriormente, se declaró confesa la prueba confesional a cargo de la demandada.

Cerrado el periodo de desahogo de pruebas, dio inicio la fase de alegatos, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 1390 Bis-38 del Código de Comercio**, el Juez tuvo por formulados los que en ese acto hizo valer la parte actora; hecho lo cual, declaró visto el asunto y dictó la sentencia correspondiente; asimismo, instruyó al Secretario para que agregara la versión escrita de la sentencia a los autos.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito es competente para dictar la presente resolución, de conformidad



con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución General de la República; 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1390- Bis, 1390 Bis-1 y 1390 Bis-39 del Código de Comercio; así como el artículo Primero, fracción XXVIII del Acuerdo General 30/2022 que señala: “Denominación Reformada por Acuerdo General 30/2022”, Publicado en el Diario Oficial de la federación, el quince de noviembre de dos mil veintidós, para quedar: Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Determinación del número y Límites Territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito y en especial el Acuerdo General 56/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la

jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía oral mercantil en que se siguió el presente asunto es la procedente en términos del **artículo 1390 bis del Código de Comercio**, atendiendo a la pretensión efectivamente planteada por la parte actora, consistente en el pago de pesos ante el incumplimiento del contrato de crédito número [REDACTED] pues no tiene señalada tramitación especial, ni es de cuantía indeterminada, tal como lo dispone el diverso **artículo 1390 Bis 1, párrafo primero, del código invocado.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia número PC.I.C. J/25 C (10a.) del PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, con registro digital: 2011843, Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, página 1745, de rubro:

“CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y ESTOS ÚLTIMOS. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE AQUEL DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL². ”

² De contenido: “De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 1, 5, 8 y 9 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, se advierte que el instituto indicado es un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autosuficiencia presupuestal y tiene como objeto promover el ahorro de los trabajadores y otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición



TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. El actor está obligado a probar los elementos de su acción y el demandado sus excepciones, conforme a los **numerales 1194³ y 1195⁴ del Código de Comercio**, que establecen que el actor está obligado a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que el demandado tiene la carga de demostrar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue está obligado a demostrar tal

de bienes y pago de servicios; además, su actuación debe apegarse a los criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias, debiendo mantener en sus operaciones, prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Asimismo, tiene la facultad de celebrar los actos o contratos relacionados directa o indirectamente con su objeto, entre los que se encuentran, garantizar los créditos que otorgue en beneficio de los trabajadores, otorgarles financiamiento para la adquisición de bienes y pago de servicios, garantizar esas adquisiciones y pagos, realizar operaciones de descuento, así como ceder, negociar y afectar los derechos de crédito a su favor y, en su caso, los títulos de crédito y documentos, respecto de los financiamientos que otorga. En esa medida, dicho instituto está facultado para celebrar contratos de naturaleza mercantil con el fin de cumplir con su misión pues, por una parte, otorga financiamiento en favor de los trabajadores para la adquisición de bienes y pago de servicios y, de manera paralela o concomitante, garantiza dichas adquisiciones y pagos para no perder el soporte financiero necesario que requiere y cumplir con sus propósitos. Con base en lo anterior, no está imposibilitado para celebrar actos de comercio, máxime que el segundo párrafo del artículo 5 referido, permite que las operaciones y los servicios del instituto se regulen por diversas legislaciones, como es la mercantil. Por otra parte, en la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, se catalogan como actos de comercio a las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ahí que el contrato de crédito a que alude el artículo 291 de ésta, constituye un acto de comercio. En esa tesitura, conforme al numeral 1049 del Código de Comercio, cualquier cuestión relativa a esos contratos debe ventilarse a través del juicio mercantil, sin que en ese supuesto sea relevante que para una de las partes que interviene, el acto jurídico tenga naturaleza comercial y para la otra, civil, ya que la controversia que derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, por así colegirse del artículo 1050 del código en comento.”

³ “Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

⁴ “Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

negación, solo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

Acotado lo anterior, se tiene que de la lectura de la demanda se observa que la parte actora ejerció acción personal de pagó del crédito, obligaciones derivadas del contrato de crédito denominado Condiciones para la tramitación, autorización, disposición y pago del crédito otorgado por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Instituto FONACOT)**, de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, sustancialmente, con base en los siguientes hechos:

1. Señaló que el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, [REDACTED], celebró un contrato de crédito que se denominó " Condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio y pago del crédito otorgado por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Instituto FONACOT)**", según lo indica en el punto de hechos.

2. En la cláusula Primera del Contrato, misma que se transcribe más adelante, las partes pactaron que el importe total del Crédito **FONACOT** comprendía el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que deba cubrir el cliente con motivo del crédito, lo anterior en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



3. Derivado del contrato se otorgó al demandado la cantidad de \$224,757.00 (doscientos veinticuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos 68/100 moneda nacional) cantidad que se compone de \$122,270.70 (ciento veintidós mil doscientos setenta pesos 70/100 moneda nacional) por concepto de capital, la cantidad de \$82,435.43 (ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 43/100 moneda nacional) por concepto de intereses, y la cantidad de \$17,214.19 (diecisiete mil doscientos catorce 19/100 moneda nacional) por concepto de seguro prima, la cantidad de \$2,836.68. (dos mil ochocientos treinta y seis pesos 68/100 moneda nacional) por concepto de comisión de apertura de crédito, cantidad total que el demandado se obligó a pagar, en un plazo de treinta mensualidades consecutivas, cada una por la cantidad de \$7,491.90 (siete mil cuatrocientos noventa y un pesos 90/100 Moneda Nacional), mensualidades que empezarían a correr a partir del mes siguiente al mes en que se otorgó el crédito, con una tasa activa del veintiocho punto cuatro (28.04%) por ciento anual.

Agregando que el demandado realizó diversos pagos correspondientes al crédito [REDACTED] que ascienden al monto de \$138,600.06 (ciento treinta y ocho mil seiscientos pesos 06/100 moneda nacional), por lo que el demandado adeuda la cantidad de \$75,879.84 (setenta y cinco mil ochocientos setenta y nueve

pesos 84/100 moneda nacional), respecto del crédito que se le otorgó, y el último pago que realizó fue el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que la mora debe empezar a correr a partir del mes de enero de dos mil veintidós, fecha en que el demandado debió realizar el siguiente pago.

4. Refiere el actor que en la cláusula Sexta incisos e) y f) del documento base de la acción la parte demandada se obligó a lo siguiente:

“SEXTA. PAGOS. EL CLIENTE se obliga a pagar al INSTITUTO FONACOT los conceptos que se mencionan a continuación:

[...]

f) *Intereses moratorios. Cuando EL CLIENTE deje de cubrir puntualmente sus pagos se causarán intereses moratorios, a razón de una tasa anual estipulada de 57.6%, junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberán pagarse al momento en que se liquide el adeudo que los generó. Salvo excepciones consideradas en la normatividad el INSTITUTO FONACOT, para el caso de modificaciones al interés moratorio se hará del conocimiento a EL CLIENTE conforme a lo señalado en la cláusula Décima Sexta y Décima Séptima. Las condiciones del CREDITO FONACOT se le indicarán al CLIENTE en el presente contrato y en la autorización del contrato de crédito el cual se anexa siendo parte integrante de presente contrato.*



Asimismo, dicha información también está disponible en la página www.fonacot.gob.mx, en el apartado de EL CLIENTE. El IVA o cualquier otro impuesto que establezcan las leyes respectivas. Gastos de Cobranza en caso de incumplimiento, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décima Quinta de este Contrato.”

5. De conformidad con la cláusula decima séptima del contrato, los pagos mensuales que debería pagar la demandada deberían hacerse a través de los descuentos al salario de la demandada, realizados a través de su centro de trabajo.

6. Para el cambio de domicilio o de fuente laboral, de conformidad con las clausulas décima tercera y decima cuarta, la demandada se obligó a notificar a la parte actora dicho aspecto en caso de acontecer, para poder realizar los descuentos pertinentes o acudir a las oficinas de la actora para celebrar un nuevo convenio de pagos, aspecto con el que incumplió la parte demandada, tan es así que la parte demandada dejó de cumplir con su obligación de pago en tiempo y forma, absteniéndose de liquidar el crédito que fue solicitado a FONACOT.

Por su parte, la demandada [REDACTED]

[REDACTED] omitió dar contestación a la demanda.

En ese sentido, el estudio en el presente asunto radica, únicamente, en verificar si resulta procedente declarar el incumplimiento de los pagos a que se habían comprometido y, en consecuencia, condenar a la enjuiciada al pago de lo reclamado.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Al respecto, el artículo 291⁵ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece la procedencia del reclamo, por lo que resulta menester que la accionante compruebe los siguientes elementos:

1. La celebración del contrato de apertura de crédito.

2. La existencia de la obligación a cargo del demandado y que dicho enjuiciado dispuso de la cantidad correspondiente al crédito contratado en dicho acuerdo de voluntades.

3. El incumplimiento de la parte deudora por causas imputables a ésta.

Sentado lo anterior, el primero de los elementos de la acción, consistente en la relación contractual queda demostrada con la autorización del crédito [REDACTED] y el contrato de crédito número [REDACTED] de dieciocho de septiembre de dos mil

⁵ "Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.."



dieciocho, celebrado entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y la demandada [REDACTED]

A las documentales privadas antes referidas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los **artículos 1238 y 1241, 1296, 1298 y 1390 Bis-45 del Código de Comercio**, aunado a que el demandado omitió objetarlas.

Con tales pruebas, se justifica la relación comercial que existe entre las partes, y que la actora cumplió con la obligación a su cargo de otorgar el crédito y exhibir los documentos en que funda sus pretensiones.

Se afirma lo anterior, ya que de la cláusula primera del referido pacto de voluntades, se advierte que con motivo de la apertura de crédito, la actora otorgó a [REDACTED] un crédito en el que como parte del importe total del **CRÉDITO FONACOT**, fue por **\$224,757.00 (doscientos veinticuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**.

El referido importe se encuentra documentado en la autorización de crédito que la parte actora adjuntó a su demanda, en cumplimiento a las cláusulas primera y tercera del contrato basal, suscrito por el acreditado respecto a la

disposición del crédito otorgado; quien se obligó a restituirlo en su totalidad, acorde con lo señalado en la autorización del contrato y en el reporte de pagos y reembolsos.

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada.

Por su parte, el segundo de los elementos de la acción, consistente en la existencia de la obligación a cargo del demandado y la disposición de la cantidad de crédito, se justifica igualmente con las referidas documentales, consistentes en el contrato de apertura de crédito y la autorización del crédito; documentales a las que ya se les confirió el valor probatorio que merecen.

De lo anterior se observa que el acreditado contrajo la obligación de realizar pagos en un plazo determinado, como se asentó en la cláusula sexta del contrato base de la acción.

Así, tratándose de obligaciones que tengan señalado un día cierto para su cumplimiento, basta que llegue el día precisado para que la obligación se vuelva exigible, sin necesidad de requerimiento previo.

Luego, si la parte actora aduce que el demandado omitió cubrir el pago a que estaba obligado a partir del mes de enero de dos mil veintidós, ello vuelve exigible la obligación de restituir la totalidad del crédito otorgado, por lo que a la fecha de



presentación de la demanda que dio origen a este juicio, la obligación ya era exigible.

Ello, por así haberse convenido expresamente en el contrato, ya que el demandado tenía conocimiento de los términos en que se obligó, así como la forma en que debía realizar los pagos, aunado a que se pactó que no habría necesidad de realizar requerimiento alguno.

Pues, se encuentra acreditada la obligación de pago a cargo del demandado, derivada del contrato de crédito celebrado con el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Asimismo se advierte que el demandado dispuso de la cantidad contenida en el contrato de crédito denominado "Condiciones para la tramitación, autorización, disposición y pago del crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Instituto FONACOT), pues del reporte de pagos y reembolso (foja 6), se advierte que dispuso del crédito el veintidós de febrero de dos mil veintidós, además se advierte en dicha documental como fecha de vencimiento el treinta de agosto de dos mil veintitrés, de igual manera se plasmó los cuatro pagos pagados por el demandado.

Por tanto, también se encuentra demostrado el segundo elemento de la acción en estudio.

Por lo que respecta al tercer elemento mencionado, consistentes en el incumplimiento de la obligación contraída por el deudor, también se demuestran en juicio con el cúmulo probatorio allegado a los autos.

Así, basta que la parte actora afirme que el demandado dejó de cumplir con las obligaciones a su cargo, para que se revierta al enjuiciado la carga de la prueba, a fin de demostrar que sí ha dado cumplimiento a aquéllas; pues lo contrario implicaría exigir a la accionante la acreditación de un hecho negativo, tal como lo dispone el **artículo 1195⁶ del Código de Comercio**.

Resulta ilustrativa, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1697, Tomo CXXII, Materia(s): Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA⁷.”

Bajo ese contexto, si la actora refiere en el capítulo de hechos que el enjuiciado realizó algunos pagos por un monto

⁶ “Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

⁷ “Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.”



de \$138,600.06 (ciento treinta y ocho mil seiscientos pesos 06/100 moneda nacional), y que el último pago lo realizó el catorce de diciembre de dos mil veintiuno restando por pagar la cantidad reclamada de \$75,879.84 (setenta y cinco mil ochocientos setenta y nueve pesos 84/100 moneda nacional), por lo que entonces correspondía a la parte demandada demostrar que, contrario a lo manifestado por su contraparte, sí ha realizado el pago cuyo incumplimiento se le atribuye; lo que omitió justificar, pues dejó de contestar demanda y ofrecer pruebas en su favor.

Por tanto, es válido concluir que el incumplimiento que le atribuye la parte actora, es imputable exclusivamente a la parte enjuiciada.

Lo anterior, debido a que el incumplimiento de las obligaciones entraña una conducta negativa, por lo que, correspondía a la parte demandada la carga adjetiva de acreditar el acto positivo, y el pago oportuno del monto dispuesto o la existencia de algún motivo que la excluyera del pago, conforme a la cláusula décimo tercera del contrato de apertura de crédito fundatorio de la acción, lo cual es objeto en este asunto; empero, en autos ninguna probanza corrobora tal extremo.

En esa medida, la parte actora probó la existencia de un derecho oponible al demandado, esto es, de la exigencia de pago de las mensualidades generadas del contrato de crédito base de la acción, al demostrarse el incumplimiento de los pagos convenidos desde el mes de enero de dos mil veintidós.

Al quedar evidenciada esa falta de pago, se actualiza la hipótesis convenida. De ahí que se encuentre acreditado el tercer elemento de la acción.

Por tanto, con apoyo en el **artículo 1194 del Código de Comercio**, se concluye que la parte actora probó la acción sustentada en el contrato de crédito número [REDACTED] y número de crédito [REDACTED] celebrado con el demandado, quien omitió oponer excepciones ni defensas.

Así, resulta procedente declarar que [REDACTED] [REDACTED] tiene la obligación de pagar la cantidad de **\$75,879.84 (setenta y cinco mil ochocientos setenta y nueve pesos 84/100 moneda nacional)**, que se reclama como suerte principal en este juicio pues, en las convenciones mercantiles, cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso hacerlo, con fundamento en los artículos 78 del Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al haberse constatado el incumplimiento por parte del demandado de lo convenido en el contrato base de la acción.



En ese tenor, se condena al demandado [REDACTED]

[REDACTED] a pagar al **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por concepto de suerte principal, la cantidad de **\$75,879.84 (setenta y cinco mil ochocientos setenta y nueve pesos 84/100 moneda nacional)**.

QUINTO. INTERESES MORATORIOS. En el presente caso la parte actora reclama el pago de intereses moratorios a la tasa de 57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual, desde la fecha en que incurrió en mora la parte demandada hasta la liquidación total del adeudo, bajo el argumento que el mismo fue pactado en el documento base de la acción.

Al respecto, resulta importante precisar que el porcentaje de interés pactado por las partes en el documento fundatorio de la acción, resulta usurero en virtud de que el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores es un organismo público descentralizado de interés social.

Debe precisarse que el pago de interés moratorio constituye una sanción legal ante el incumplimiento de una obligación existente entre las partes, la que se computará de conformidad con el numeral **85⁸ del Código de Comercio**, a partir del día siguiente de la fecha pactada para su pago o,

⁸ "Artículo 85.- Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos."

desde el día en que el acreedor reclamare al deudor judicial o extrajudicialmente, según corresponda.

Asimismo, sólo se puede incurrir en mora respecto de las obligaciones pactadas por las partes y no por cuestiones accesorias surgidas con motivo de la relación contractual existente entre éstas.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la tesis visible en la página 1462, Tomo XLIX, del Semanario Judicial de la Federación con registro digital: 358427, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Materias(s): Civil, de contenido:

"INTERESES MORATORIOS, NATURALEZA DE LOS. *Los intereses moratorios no son una consecuencia inmediata del contrato, sino más bien una sanción impuesta por la falta de cumplimiento del mismo, sanción que impone la ley y que resulta estrictamente una expectativa de derecho, que se rige por la ley vigente en las respectivas fechas en que se van causando los intereses."*

Ahora si bien la ley permite pactar a voluntad de las partes los intereses, lo que ocurrió en el particular, pues así se desprende del contrato base de la acción; lo cierto, es que este juzgado estima que el porcentaje pactado resulta usurero. En efecto resulta puntual indicar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **350/2013**, sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, consideró que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre



por el hombre, y que de conformidad con el **artículo 1^º constitucional**, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.

Y conforme a los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el que señala que toda autoridad puede remover cualquier acto o norma que vaya contra los derechos humanos¹⁰.

⁹ "Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

¹⁰ "En particular, se requiere que el Estado informe sobre las medidas concretas que está adoptando para que, de forma pronta y con la debida diligencia, el proceso avance a las siguientes etapas procesales y se superen los obstáculos constatados en la Resolución de supervisión de 2020 y en la presente, fundamentalmente en lo que respecta a acreditar que la causa penal por la investigación de las masacres no se encuentra paralizada, tal como fue afirmado por los representantes, de conformidad con lo indicado supra" CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR. De 25 de noviembre de 2021, párrafo 21."

"Estos actos de los Poderes Legislativo (Ley N° 18.831) y Ejecutivo (Decreto 323/2011) fueron valorados de manera positiva por el Tribunal Interamericano, al estar dirigidos al cumplimiento de la Sentencia del Caso Gelman, al estimar que tienen, aparentemente, la finalidad de remover el obstáculo principal que representa la Ley N° 15.848 (Ley de Caducidad),⁹ declarada "sin efectos" en la Sentencia de la Corte IDH por su incompatibilidad con las obligaciones establecidas en la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Dicha normativa fue declarada incompatible con estos instrumentos internacionales." Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C N° 221, párrafo 312, Punto Resolutivo 6, en relación con lo establecido en los párrafos 237 a 241 y 246."

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada... 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley..."

Además, el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, lo que es contrario al derecho humano de propiedad; asimismo, se ha establecido que ese tipo de explotación ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, y en el caso de la usura, trata de un interés excesivo derivado del incumplimiento de una obligación que se contrajo, por lo que la ley debe prohibir la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre.

De igual forma, determinó que la adecuación constitucional de ese precepto no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en el documento base de la acción y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el precepto acorde con el contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que la ley no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado del incumplimiento de una obligación.



Empero, para el caso de que el interés pactado en el documento base de la acción genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, se debe proceder de oficio a evitar ese actuar usurario, apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente se tenga a la vista al momento de resolver.

En efecto, de las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la citada contradicción de tesis 350/2013¹¹ y que dieron lugar a las jurisprudencias antes invocadas se desprende, en lo que aquí concierne, lo siguiente:

“...De tal modo, resulta que corresponderá al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el documento base, la atribución de acoger de oficio para la condena la tasa pactada, pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.”

¹¹ Registro. 25106, Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Pág. 349.

Así las cosas, para el caso de que, acorde con las condiciones particulares del caso, el operador jurídico aprecie de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues, de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida (también de oficio), no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.(38)

Cabe precisar que lo notoriamente excesivo, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario de la tasa de interés, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, pues, se reitera, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

En ese sentido, el juzgador puede advertir de oficio de las constancias de actuaciones que integran el expediente, elementos suficientes para adquirir convicción de que el pacto de intereses resulta notoriamente usurario, es decir, que mediante tal pacto de intereses una parte estaría obteniendo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Pero de no advertir tales elementos y, por ende, de no existir la convicción en el juzgador respecto de lo notoriamente excesivo de los intereses, o dicho de otro modo, para el caso que resultare ajeno, dudoso, incierto o que no sea notorio el carácter usurario del pacto respectivo, no existiría motivo alguno que justificara dejar de aplicar la tasa convenida por las partes y aplicar el seis por Ciento anual que fija el artículo 362 del Código de Comercio.”

De la anterior transcripción se colige que corresponde al juzgador la atribución de efectuar una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y



los tratados internacionales a fin de verificar, de oficio, si la tasa de interés pactada por las partes es excesiva y usuraria.

Ello, con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que se tengan a la vista al momento de resolver, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, para lo cual se deberá tomar como parámetros guía el tipo de relación existente entre las partes; la calidad de los sujetos que intervienen y si la actividad del acreedor se encuentra regulada¹²; el destino o finalidad del crédito¹³; el monto del crédito; el plazo del crédito; la existencia de garantías para el pago del crédito; y otras cuestiones que generen convicción, siempre y cuando exista constancia de ello en el juicio.

Ahora, de la prueba allegada al sumario previamente valorada, se advierte la documental privada consistente en el contrato de crédito, del cual se obtiene que las partes pactaron que en caso de incumplimiento de la obligación de pago consignada en el mismo, se causaría un interés moratorio 57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual.

Además, de los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, ésta únicamente se limitó a señalar los datos contenidos en el documento base de la acción, como lo

¹² Por la Ley del Instituto del fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores

¹³ Para el consumo de los trabajadores como se señaló en el contrato base de la acción.

son: fecha de la suscripción de la obligación; nombre del suscriptor; cantidad; e interés moratorio.

Así atendiendo a las máximas de experiencia, quien suscribe advierte de oficio, datos suficientes para adquirir convicción de que el pacto de intereses moratorios antes relatado resulta notoriamente excesivo y usurario.

Es así, pues tanto del documento base de la acción concatenado con el escrito inicial de demanda, se conoce que la demandado [REDACTED] adquirió un crédito que le fue otorgado por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, por la cantidad de \$224,757.00 (doscientos veinticuatro mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) y que se estableció un interés moratorio a razón del 57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual, en caso de que se incumpliera con el pago de una de las mensualidades acordadas; agregando la parte actora en su escrito de demanda que [REDACTED] [REDACTED], realizó diversos pagos, haciendo el último el seis de julio de dos mil veintidós, por lo que la parte actora reclama la cantidad de \$75,879.84 (setenta y cinco mil ochocientos setenta y nueve pesos 84/100 moneda nacional), y que el demandado incurrió en mora a partir del mes de agosto de dos mil veintidós.

Así, al realizar operaciones aritméticas consistentes en multiplicaciones para verificar a cuánto asciende el interés



anual total con base en dicho porcentaje, se obtiene lo siguiente:

Monto solicitado por el actor \$75,879.84

57.6% interés pactado X \$75,879.84

Asciende a la cantidad reclamada = \$73,706.78 de interés moratorio anual.

Lo anterior, permite establecer que el interés del 57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual, establecido como interés por mora en el documento base de la acción, excede el límite de lo que este órgano jurisdiccional considera ético, pues equivale a más de la mitad del monto del crédito reclamado.

De ello, resulta claro que dicho reclamo de intereses moratorios es excesivo en beneficio de la actora y en detrimento del patrimonio del demandado, sin que sea necesario algún medio de convicción adicional a los que obran en autos, para llegar a dicha conclusión.

Si bien, el interés moratorio se considera como lícita la ganancia producida por el interés derivado de cualquier actividad que dé origen al documento base de la acción; lo cierto es que ese interés debe apegarse a la ética de los negocios; así, resulta una conducta poco ética que se

pretendan obtener la ganancia de una inversión en un lapso de un año del cincuenta y siete punto seis por ciento anual, lo que evidencia un abuso sobre el patrimonio del deudor, al sumar más de la mitad de la deuda en un año.

Por lo que, se estima contrario a derecho permitir que la sanción del demandado por incumplir con la obligación de pago consignada en el documento base de la acción, sea tal que incremente la deuda en un cincuenta y siete punto seis por ciento anual del valor inicialmente prestado, en el plazo de un año.

De manera que, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en atención al principio de seguridad jurídica y atento al control de convencionalidad ejercido, se protege el derecho humano contenido en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que se procede de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del interés moratorio pactado en el documento base de la acción.

Esto se considera así, tomando en cuenta que el contrato de crédito base de la acción fue otorgado para el consumo de los trabajadores, pues fue suscrito en favor del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.**

El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, es un organismo público descentralizado de



interés social, cuyo objeto es promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos en las mejores condiciones de precio y calidad para la adquisición de bienes y pago de servicios, por lo que debe de actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias.

Tal como lo establece el artículo 1¹⁴ de la Ley del Instituto del fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, establece que la institución actora es un organismo público descentralizado de interés social, que es sectorizada de la Ley Federal del Trabajo y Previsión Social.

El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores conforme al artículo 2¹⁵ de ley del Instituto del Fondo Nacional para el consumo de los Trabajadores, debe actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y mejores condiciones de vida de los trabajadores y sus familiares, aplicando mejores prácticas de gobierno, en el caso incluye el monto de los intereses moratorios, tiene como objeto promover el ahorro de los trabajadores, garantizando acceso a créditos para adquisición de bienes y servicios.

¹⁴ "Artículo 1. Se crea el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores como un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autosuficiencia presupuestal y sectorizado en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social."

¹⁵ **Artículo 2.-** El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá como objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios. Asimismo, el Instituto deberá actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias. Además, deberá ajustar su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros."

De igual manera en el artículo 8¹⁶ de dicha ley del **Instituto del Fondo Nacional para el consumo de los Trabajadores**, establece que las operaciones que realice deben permitir obtener a los trabajadores financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito.

De igual manera en su artículo 5¹⁷ de la citada ley establece que las operaciones y servicios se regirán por lo dispuesto en la Ley del **Instituto del fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, y entre otras en el Código de Comercio.

Establecido el marco jurídico que rige a la institución accionante, pues se trata de un organismo público descentralizado con actividad regulada en una norma específica, como lo es la Ley del Instituto del fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, por tanto, se debe atender a la finalidad para la que otorga sus créditos pues su interés es social y no lucrativo, como lo establece en el primer artículo de dicha norma; otorgando sus créditos con las mejores condiciones de precio, calidad y crédito .

¹⁶ "Artículo 8.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:

...

IV. Instrumentar acciones que permitan obtener a los trabajadores financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito;

¹⁷ Artículo 5.- La organización, el funcionamiento y la operación administrativos del Instituto como organismo descentralizado, integrante del sistema financiero mexicano, se sujetará a la presente Ley y, en lo que no se opongan a ésta, le serán aplicables, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las operaciones y servicios del Instituto se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en lo no previsto en ésta y en el orden siguiente, por la Ley Federal del Trabajo, la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles y el Código Civil Federal



En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversos amparos directos en revisión, en los que se controvertió la constitucionalidad del artículo 44¹⁸ de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), por violación al numeral 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal proporcionó una definición tomando en cuenta que ese diverso organismo público descentralizado con finalidad de interés social que lo otorga y el objeto que persigue, queda de la siguiente manera:

Entonces, retomando ese criterio que resulta aplicable dado que ambos institutos tienen la misma finalidad en el otorgamiento de sus créditos, con fines sociales.

Por lo que se considera que en el caso el Instituto del Fondo Nacional para el consumo de los Trabajadores, resulta improcedente aprobar el interés pactado entre las partes que

¹⁸ Artículo 44.- El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, se actualizará bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para el caso de los créditos otorgados en veces salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos, a la tasa que determine el Consejo de Administración. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.

El Instituto también otorgará, a solicitud del trabajador, créditos, en pesos o Unidades de Medida y Actualización conforme a las reglas que al efecto determine su Consejo de Administración, las cuales deberán propiciar que las condiciones financieras para los trabajadores no sean más altas que las previstas en los párrafos anteriores y previendo en todo momento las medidas para que se preserve la estabilidad financiera del Instituto y se cubran los riesgos de su cartera de créditos.

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de 30 años."

según el contrato es de cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%).

Ello como se dijo que debe atenderse a una tasa de interés inferior a la que otorgan las instituciones de crédito o las empresas particulares dedicadas a ese fin, con el objeto de que el trabajador pueda pagarlo y, en su momento liquidarlo, sin que sea gravoso ni exceda su capacidad real de pago, o bien, sin que dicho crédito llegue a exceder el valor del bien o servicio que se adquiriera.

Sirve de apoyo la tesis aislada I.3o.C.255 C (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2014716, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tomo II, página 1008, cuyo rubro y texto señala:

“CRÉDITO BARATO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT). DEFINICIÓN.”

Así como la tesis número I.3o.C.254 C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con Registro digital: 2014717, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1009, de rubro:

“CRÉDITO BARATO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT). GÉNESIS.”



En este contexto y al resultar usurero el interés pactado entre las partes, es procedente remitirse al interés moratorio legal que establece el artículo 36225 del Código de Comercio, que establece como sanción para el pago tardío del adeudo, el interés pactado en el caso o, en su defecto, el seis por ciento anual, a partir del día siguiente del vencimiento.

De dicha disposición se desprende que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado del incumplimiento de una obligación, por lo que se puede considerar que fija un interés del seis por ciento anual como límite para efecto de no incurrir en una interés usurero.

Máxime que como en el caso el organismo público descentralizado actor, tienen una finalidad de interés social, sin fines de lucro.

En ese sentido, para establecer el interés que se debe aplicar en el presente caso, se acude a lo dispuesto por el referido **artículo 362 del Código de Comercio**, en consecuencia, se condena al demandado al pago de los intereses moratorios a favor de la actora a una tasa de interés legal del seis por ciento anual sobre la cantidad adeudada, desde el uno de febrero de dos mil veintidós; ello, porque como

ya se indicó, el vencimiento se estableció para enero de ese mes y año.

Y ser omisa la accionante de precisar el día exacto del mes de enero, se toma como vencimiento el día último del dicho mes de enero (treinta y uno de enero de dos mil veintidós), por ende la mora se toma a partir del uno de febrero de dos mil veintidós por corresponder al día siguiente en que el demandado incurrió en mora.

Ahora si bien, es cierto que en el caso particular, como se dijo los intereses proviene de un acuerdo de voluntades (contrato de crédito) en donde se estipuló el 57.6%, en su demanda la actora parte de que el interés fue pactado en el documento fundatorio de la acción; sin embargo este juzgador no pasa desapercibido lo establecido en el artículo 78¹⁹ de Código de Comercio que postula el principio de libertad contractual de las partes sin establecer, aparentemente un límite.

En ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, dicho ordenamiento se complementa con los artículos 77²⁰ y 372²¹ del Código de Comercio, los cuales disponen que no producen efecto,

¹⁹ **“Artículo 78.-** *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”*

²⁰ **“Artículo 77.-** *Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.”*

²¹ **“Artículo 372.-** *En las compraventas mercantiles se sujetarán los contratantes a todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado”*



obligación, ni acción, las convenciones ilícitas sobre operaciones comerciales, entendiéndose aquellas que constituyan una forma de explotación del hombre por el hombre, cuando una persona obtiene un provecho propio y de modo abusivo, son la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo (**usura**), como se explicó anteriormente, se encuentra prohibido por el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que dicha libertad debe considerarse total, siempre y cuando los intereses pactados sean lícitos, y **no usurarios**; por lo que se debe de proceder de oficio, a inhibir cualquier condición usuraria y proceder a reducir prudencialmente una tasa de interés que no resulte excesiva.

Sirve de apoyo lo anterior la Tesis: III.2o.C.74 C (10a.), con número de registro digital 2013836, de la Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, en su página 2728 con el rubro y texto siguiente:

“INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN CONTRATOS DE COMPRAVENTA MERCANTILES. CUANDO EL JUZGADOR ESTIME QUE SON NOTORIAMENTE EXCESIVOS Y USURARIOS, ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONSTANCIAS DE ACTUACIONES, DEBE PROCEDER, DE OFICIO, A INHIBIR ESA CONDICIÓN USURARIA PARA FIJAR LA CONDENA RESPECTIVA SOBRE UNA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE QUE NO

RESULTE EXCESIVA, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron dichas tesis jurisprudenciales, determinó que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes y sólo ante la falta de pacto operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que dicha permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo (sin tomar en cuenta de manera necesaria la suma ignorancia, como sucede en los intereses lesivos); y destaca que la adecuación constitucional del citado artículo 174, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que, además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en ese documento, y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado, acorde con un contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el precepto aludido, en ningún asunto sirva de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario, un interés excesivo derivado de un préstamo que configure usura. Así, se determinó que cuando el interés pactado en el pagaré genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva. Ahora bien, aun cuando las anteriores consideraciones gravitaron en torno a un pagaré, conforme al principio general de derecho *ubi eadem ratio, ídem ius*, esto es "donde existe la misma razón, debe operar la misma disposición", éstas se consideran aplicables por analogía a los contratos de compraventa mercantiles pues, al igual que el precepto citado de la legislación cambiaria, el artículo 78 del Código de Comercio postula el principio de libertad contractual de las partes sin establecer, aparentemente, un límite; sin embargo, dicha disposición se complementa con los artículos 77 y 372 de dicho ordenamiento, los cuales disponen que no producen efecto, obligación, ni acción, las convenciones ilícitas aunque recaigan sobre operaciones comerciales de compraventa,



entendiéndose como tales, aquellas que constituyan una forma de explotación del hombre por el hombre, cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo (usura), ya que ello se encuentra prohibido por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que dicha libertad debe considerarse total, siempre y cuando los intereses pactados sean lícitos, esto es, no usurarios.”

En ese tenor, se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios, a razón de la tasa anual de 6% (seis por ciento) anual, desde el uno de febrero de dos mil veintidós hasta la total liquidación de la deuda; cuya cuantificación se realizará en el incidente de liquidación correspondiente.

Para el cumplimiento de las condenas aquí decretadas, se concede a la parte demandada un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles; en el entendido que de no acatar lo resuelto dentro de dicho plazo, se iniciará el procedimiento de ejecución forzosa de sentencia en términos del **artículo 1390 bis 50 del Código de Comercio**; por lo que hace a los intereses se calcularán en el incidente de liquidación correspondiente.

SEXTO. GASTOS Y COSTAS. La parte actora reclama el pago de gastos y costas que se deriven como consecuencia de la tramitación del presente juicio.

Al respecto, los artículos 1082, 1083 y 1084 del Código de Comercio, prevén lo relativo a los y costas, y en especial el artículo 1084 , contiene diversas hipótesis legales para condenar a su pago es claro que la conducta procesal de la

demandada impide la actualización de alguna de ellas, pues en el juicio la parte demandada ofreció pruebas de las permitidas por la ley , las pruebas que pruebas sin que se trate de testigos falsos sobornados, además de que se trata de un juicio oral mercantil , en el que se dicta sentencia por primera vez .

Por tanto, se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas.

OCTAVO. Transparencia y datos personales. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el trece de agosto de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación; hágase saber a las partes, que esta sentencia, está a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, a excepción de la información clasificada como confidencial, definida por el segundo de los artículos del ordenamiento legal citado, pues la misma será suprimida de la versión pública de las sentencias ejecutoras, resoluciones y demás constancias que obren en el expediente, aun cuando no exista oposición de las partes para su publicación, procurándose que tal supresión no impida el conocimiento del criterio sustentado por este Juzgado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás, en los **numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.**

**DECIDÍ:**

PRIMERO. Ha procedido la vía oral mercantil.

SEGUNDO. La parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** probó la acción ejercitada y la demandada [REDACTED], omitió oponer excepciones y defensas.

TERCERO. Se condenó a la parte demandada [REDACTED] a pagar a la parte actora la cantidad de **\$75,879.84 (setenta y cinco mil ochocientos setenta y nueve pesos 84/100 moneda nacional.)**, por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condenó a la parte demandada [REDACTED] al pago de intereses moratorios desde el día en que se constituyó la mora; esto es, el uno de febrero de dos mil veintidós, hasta la data en que se dicta la presente sentencia y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, en los términos precisados en el fundamento quinto; que se cuantifiquen en el incidente de liquidación respectivo a petición de la parte actora.

QUINTO. Se absolvió a la parte demandada [REDACTED] al pago de las costas que se originen del presente juicio, por lo expuesto en el sexto fundamento de este fallo.

SEXTO. Condena que deberá cumplir la parte demandada en un plazo de **DIEZ DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución; con el apercibimiento que, de no hacerlo, se embargaran bienes de su propiedad para su remate y con su producto se pagarán las prestaciones reclamadas.

SÉPTIMO. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el fundamento octavo de la presente determinación.

Así lo resolvió y firma **Rafael González Castillo**, Juez Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, ante el secretario **Carlos Colorado Romano**, quien autoriza y da fe.

OCTAVO. En tal virtud, el Juez de Distrito dio por concluida la audiencia de juicio e instruyó al Secretario a fin de que certificara lo conducente, quien certificó que siendo las once horas con ocho minutos, de la propia fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, hizo constar que procedería a levantar la presente acta, así como a certificar el disco versátil digital que contiene la audiencia.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1,390 Bis 27 del Código de Comercio, se levanta la presente acta; por tanto, en la fecha de la presente actuación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2160/2023-I

judicial se notifica a las partes la citada diligencia, la cual surte sus efectos al día siguiente hábil, de conformidad con lo previsto por los artículos 1390 Bis 8, 1390 Bis 10, 1390 Bis 22, 1390 Bis 39 y 1075 del Código de Comercio. **Doy fe.**

RAFAEL GONZÁLEZ CASTILLO

**JUEZ DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN
 APIZACO.**

**CARLOS COLORADO ROMANO
 SECRETARIO DEL JUZGADO**

CARLOS COLORADO ROMANO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

[Redacted]

Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS COLORADO ROMANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	[Redacted]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/07/24 22:35:59 - 04/07/24 16:35:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[Redacted]			
Cadena de firma:	[Redacted]			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/07/24 22:36:00 - 04/07/24 16:36:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[Redacted]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/07/24 22:36:00 - 04/07/24 16:36:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[Redacted]			
Datos estampillados:	[Redacted]			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RAFAEL GONZALEZ CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/07/24 22:46:21 - 04/07/24 16:46:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/07/24 22:46:22 - 04/07/24 16:46:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/07/24 22:46:22 - 04/07/24 16:46:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente,



Abraham Scholnik Jazo
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.



Jbn

Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por corresponder a hechos y actos de carácter económico, contable o administrativos, relativos a una persona.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.